



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00165-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la señora **SARA ISABEL SIZA LOAI ZA** en contra de la **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S.**, por la presunta violación a su derecho fundamental al habeas data.

HECHOS

Refiere que el 1 de febrero de 2012, suscribió contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda sin administración incluida en el predio ubicado apartamento con nomenclatura calle 63 número 5 bloque 2 apartamento 201 Conjunto Multifamiliar Ciudad Bolívar: Desde el 15 de febrero de 2017 solicitó la cesión del contrato a la señora **ESPERANZA VARGAS SERRANO** y previo los respectivos trámites, la Inmobiliaria procedió a darle entrega real y material del citado inmueble.

A su vez, argumenta que en el año 2020 instauró una acción de tutela a fin que se tuviera en cuenta le cesión del contrato, la cual fue negada por no estar protocolizada. También informa que la señora Esperanza le comunicó que había entregado las llaves del inmueble a funcionarios de la inmobiliaria, pero en la actualidad, le están cobrando unos meses de arriendo por el inmueble que está desocupado desde el mes de noviembre y la misma no ha recibido el inmueble (Fol.1).

PETICIÓN

En concreto, solicita la parte accionante que se le tutele el derecho fundamental de habeas data, el cual considera le ha sido transgredido, y por consiguiente, se le ordene a la **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S.**, acepte la entrega del inmueble apartamento calle 63 número 5 bloque 2 apartamento 201 Conjunto Multifamiliar Ciudad Bolívar, desde el mes de noviembre de 2020, fecha en la cual fue abandonado y entregado las llaves por la señora **ESPERANZA VARGAS**.



TRÁMITE

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes en legal forma, concediéndoles un término de dos (2) días para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S.**, guardó silencio sin pronunciamiento alguno respecto de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales de la actora, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y de ser el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de habeas data de la señora **SARA ISABEL SIZA LOAIZA**, por parte de la accionada **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S.**, al no aceptar la entrega del inmueble ubicado en la Calle 63 número 5 bloque 2 apartamento 201 Conjunto Multifamiliar Ciudad Bolívar, el cual fue abandonado y entregadas las llaves a funcionarios de la accionada por parte de la señora **ESPERANZA VARGAS**?



2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

2.1 Habeas data

Respecto al derecho al Habeas Data, debe señalarse lo siguiente:

“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”¹

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 2007.



hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”².

Del mismo modo La H. Corte Constitucional en Sentencia C-094/2020 argumenta acerca del Derecho Fundamental del **HABEAS DATA**, lo siguiente:

“El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos de archivos de entidades pública y privadas. Además señala que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15, el 16 y el 20, han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al HABEAS DATA.

El derecho al Habeas Data ha sido definido por la Corte como aquel que –Otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. El Habeas Data comprende la autodeterminación informática y tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.

El Objeto de protección de HABEAS DATA es el dato personal. El Literal c) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública.

Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho de habeas data, la administración de los datos personales está

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.



sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad.

Los principios de finalidad y libertad fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones de interés general. En esta medida, si bien resulta claro – la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal se consideran ilícitas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior

En consecuencia resulta claro que, que bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad.”

3. CASO CONCRETO

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al habeas data, el cual considera le ha sido vulnerados por parte de la **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S.**, al no aceptar la entrega del inmueble ubicado en la Calle 63 número 5 bloque 2 apartamento 201 Conjunto Multifamiliar Ciudad Bolívar, el cual fue abandonado y entregadas las llaves a funcionarios de la inmobiliaria en cita por parte de la señora **ESPERANZA VARGAS**.

Para comenzar, se debe destacar que, pese a que la entidad accionada no contestó la tutela, lo cual en principio da lugar a que se presuman ciertos los hechos expuestos en la tutela, de la narrativa y la documentación allegada por la accionante no se pudo extractar con suma claridad que se estuviese frente a una vulneración de derecho fundamental de HABEAS DATA, que como se predijo en líneas anteriores, hace referencia a la recolección de datos personales de comportamiento financiero ante una entidad específica que deben ser respetados y no pueden ser divulgados, guardando las garantías constitucionales que conlleva tal fin.

A pesar de requerirse a la accionante para que allegara cierta documentación que diera luces al Despacho de lo peticionado por la accionante y poder determinar si existe la vulneración al derecho alegado o a otro de naturaleza fundamental, tal requerimiento no fue atendido. De igual forma, la tutelante en su escrito no refiere



nada acerca de reportes ante entidades de riesgo, sino que manifiesta que se le están cobrando unos dineros por concepto de cánones de arriendo adeudados sobre un inmueble que se encuentra abandonado y desocupado, a su vez habla de cesión de contrato y de entrega de llaves, lo que tampoco tiene relación alguna con el derecho que aquí se invocó como lesionado.

Ha de destacarse que el despacho realizó en diferentes oportunidades contacto telefónico con la accionante al número que reportó en el escrito tutelar a fin de poder obtener mayor información y de recordar lo descrito en el numeral TERCERO del auto admisorio, pero no se obtuvo respuesta alguna ya que no fue posible entablar dicha comunicación, de la cual se dejó constancia en el expediente digital.

Así las cosas, para este Despacho no se evidencia una vulneración al derecho fundamental deprecado por la actora, ello en el entendido que no existe relación entre los hechos acaecidos con lo aquí pretendido, sumado que no se hace mención que haya sido reportada a las centrales de riesgos por alguna entidad, o que se esté entorpeciendo algún trámite con una entidad pública o privada.

Por otra parte, si lo cuestionado es que se le estén cobrando unos cánones de arrendamiento que considera no debe, por encontrarse desocupado el inmueble desde el mes de noviembre de 2020, esa situación debe ventilarse a través de los mecanismos ordinarios que el legislador ha establecido para ello, no siendo la acción de tutela el instrumento llamado a suplir tales acciones.

De manera que no, al no observarse que exista conculcación alguna por parte de la entidad accionada **INMOBILIARIA NUÑEZ ACEVEDO S.A.S.**, al derecho invocado por la actora o a algún otro de raigambre fundamental, se debe negar el amparo invocado.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional

FALLA:

PRIMERO: **DENEGAR** la acción de tutela solicitada por **SARA ISABEL SIZA LOAZIA** en contra de **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S.**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto



2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CYG//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64220e778fe22adbc6e65b60195f31cc2189f7ec007dd62231610aadb4ee084

Documento generado en 23/03/2021 10:17:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**